



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-158/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por **MORENA**¹ a través de Martín Darío Cázares Vázquez, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El partido actor impugna la resolución **INE/CG1592/2021**² emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurada en contra de La Coalición “Va por Chiapas” y su candidato a Presidente

¹ En adelante, partido actor o instituto político.

² En lo siguiente, podrá citarse como resolución o acto impugnado.

Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar** de plano la demanda del presente recurso, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado fuera del plazo señalado en la referida Ley.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-158/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³
2. **Escrito de queja.** El dos de junio de dos mil veintiuno⁴, Morena, a través de su representante presentó queja en contra de la coalición "Va por Chiapas" y Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco de proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual denunció hechos que, desde su óptica, constituyeron transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.
3. Dicho escrito fue admitido y radicado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.
4. **Resolución INE/CG995/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
5. **Recurso de Apelación SX-RAP-117/2021.** El veintiséis de julio siguiente, MORENA impugnó la resolución del procedimiento administrativo sancionador indicada en el párrafo que antecede. Y el veinte de agosto posterior, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución del INE para que dicha autoridad analizara de manera pormenorizada los elementos de prueba

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

aportados por el partido actor y, posterior a ello, emitiera una nueva determinación.

6. Resolución impugnada. El once de octubre, el Consejo General del INE emitió resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-117/2021, en el sentido de declarar infundado el referido procedimiento administrativo sancionador.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

7. Presentación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre, el partido actor interpuso a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de apelación en contra de la resolución referido en el párrafo anterior.

8. Turno. El veintidós de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-158/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Recepción y radicación. El veintiséis siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional las constancias de trámite del recurso al rubro citado y, en su oportunidad la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurada en contra de la coalición “Va por Chiapas” y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

12. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda —tal como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado—, y en consecuencia debe desecharse de plano.

14. Lo anterior, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

15. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

16. Así, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

17. Además, tratándose de la impugnación de actos producidos dentro de un proceso electoral, como es el caso, el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

18. En el presente caso, la resolución materia de controversia se emitió el once de octubre de dos mil veintiuno; y el partido actor, en su escrito de demanda, sostiene que “...*recién tuvo conocimiento del acto impugnado y más aún no existe notificación por ninguna vía a esta representación partidista, máxime que se proporcionó correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones*”.

19. Sin embargo, del oficio **INE/SCG/4458/2021** signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, por el que; entre otra documentación, adjunta las constancias de notificación atinentes, se advierte que la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico a Julieta Torres López, representante de finanzas del partido actor, el doce de octubre, misma que se observa a continuación:


NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN


DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: JULIETA TORRES LOPEZ	Entidad Federativa: CHIAPAS
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:
Partido Político o Asociación Civil: MORENA	

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/7292/2021
Fecha y hora de la notificación: 12 de octubre de 2021 17:50:52
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDO

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: JULIETA TORRES LOPEZ el oficio número INE/UTF/DRN/43841/2021 de fecha 12 de octubre del 2021, signado por el (la) G.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo.docx	8248167A766105C750ECEA09F012830FC3297DA6
Acuerdo del Consejo General en	89D98B003A1EE78F2FFFF390B28C54862C1B8CCD

Que en su parte conducente establece:
 Se notifica Acuerdo INE/CG1592/2021 en acatamiento a la sentencia SX-RAP-117/2021.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

1 de 2

20. Derivado de lo anterior, se encuentra acreditado que el partido actor fue notificado de la resolución objeto de impugnación en la fecha que se observa en la imagen arriba insertada, es decir, el doce de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-158/2021

21. Lo anterior, en virtud de que obra en autos el oficio dirigido al representante de finanzas del partido recurrente a fin de notificarle la resolución; y el comprobante de envío del correo electrónico a través del cual se le entregó la versión digital de éstos.

22. Constancias que, al ser documentales públicas, se les atribuye valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley General de Medios.

23. Por otra parte, derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que diversas autoridades, entre ellas el INE, implementaron herramientas para seguir funcionando correctamente, en este caso, dicho instituto señaló que, para permitir cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, era necesaria la **notificación vía correo electrónico.**

24. Así, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

25. Por lo que, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto aplica la notificación electrónica.

26. En ese orden de ideas, debe considerarse como fecha de notificación el doce de octubre; por ende, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios debe computarse a partir de la recepción del citado correo electrónico, esto es, el mismo doce.

27. Conforme con lo anterior, el plazo referido transcurrió del trece de octubre al dieciséis siguiente de la presente anualidad.

28. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**⁷, así como del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículos 9, apartado 1, inciso f), fracción I, y 10, apartados 1 y 2.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

29. Al existir prueba plena sobre el conocimiento del acto impugnado, para el efecto de computar el plazo para la promoción del medio de impugnación respectivo.

30. Por lo anterior, toda vez que la demanda se presentó hasta el diecinueve de octubre, es evidente que ello aconteció fuera del plazo legalmente previsto para ese efecto.

31. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Octubre 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
11	12 Notificación por correo electrónico	13 Primer día del plazo para controvertir	14 Segundo día del plazo para impugnar	15 Tercer día del plazo para impugnar	16 Cuarto día del plazo para controvertir	17
18	19 Fecha en que se presentó la demanda					

32. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente recurso de apelación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

33. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.⁸

34. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

35. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

36. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**⁹

37. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-RAP-119/2021.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-158/2021

38. En consecuencia, al quedar evidenciado que el recurso de apelación fue presentado por el partido actor de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3, de la misma ley, se estima que lo procedente es **desechar de plano** la demanda interpuesta por el partido político MORENA.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

40. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al partido actor; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

SX-RAP-158/2021

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.